



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Fecha: Mayo 6 de 2008.
Expediente CEDH/352/2007.
Asunto: RECOMENDACIÓN.

**CC. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO
 DE TEPECHITLAN, ZACATECAS.
 P R E S E N T E S.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Zacatecas, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 36, 39, 48, 50, 51 y 53 y relativos de la Ley que rige a este Organismo Estatal, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/352/2007, relacionados a la queja interpuesta por la ciudadana Melissa González Gaspar, a favor de los vecinos de las calles Francisco R. Murguía y González Ortega, de la población de Tepechitlán, Zacatecas, por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, los que hace consistir en Prestación Indebida del Servicio Público, y estando para dictar resolución, se emite la misma de acuerdo a los siguientes puntos:

I.- COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1º., 4º., 6º., y 8º., fracción VII inciso a) de la Ley que rige este Organismo Estatal, así como los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, toda vez que los hechos denunciados por la parte quejosa encuadran dentro de las hipótesis que contemplan los preceptos legales invocados, puesto que en la denuncia de referencia, se observa que se señala como autoridad a servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas.

II.- HECHOS:

a).- Versión de la Parte Quejosa:

La C. Melissa González Gaspar, denunció por su propio derecho y en representación de un grupo de vecinos de las calles Francisco Murguía y González Ortega de la ciudad de Tepechitlán, Zacatecas, el funcionamiento de un establecimiento comercial con giro de cantina, ubicada en la esquina que forman las calles anteriormente aludidas, ya que expusieron, que no obstante que hicieron saber vía escrito a la autoridad municipal, su inconformidad respecto del funcionamiento del citado establecimiento y solicitaban su reubicación, no obtuvieron respuesta.

Que el funcionamiento de la cantina perjudicaba a los vecinos y sus hijos, además de encontrarse a una distancia de cien metros aproximadamente de instituciones públicas tales como: Instituto Mexicano del Seguro Social, Casa de Cultura



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Municipal, Sala de Velación municipal, y la Escuela Primaria Melchor Ocampo. Anexaron a su escrito de queja copia de las firmas de los vecinos inconformes dirigida al H. Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas.

b).- Versión de la autoridad:

El C. Mariano Salas González, Presidente Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, al rendir el informe que le fuera requerido expresó: "...de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica, el Honorable Ayuntamiento (Presidente, Síndico y Regidores) en sesiones ordinarias o extraordinarias e itinerantes dan solución a solicitudes que los particulares realizan, cuidando en todo momento salvaguardar los intereses y seguridad de la ciudadanía de nuestro municipio.

Con las facultades antes referidas el H. Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, en la administración pasada, otorgó el permiso motivo de la queja que nos ocupa, situación de la que no es responsable la administración actual; no obstante en atención a la solicitud recibida el H. Ayuntamiento que represento, estamos gestionando la reubicación del mismo, sin comprometernos a poder llevar a cabo la misma, por situaciones jurídicas que protegen al dueño del establecimiento (Marvin Jack González Escobedo) y que esta dispuesto a ejercer.

A continuación haré reseña de los hechos de los que se duele la quejosa tal y como sucedieron:

La C. Melissa González Gaspar, manifiesta que el Ayuntamiento en turno del municipio de Tepechitlan, Zacatecas, no ha atendido la solicitud de reubicar al C. Marvin Jack González Escobedo, quien tiene un permiso de cantina, otorgado por el H. Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, en la Administración 2004-2007, autorización que fue concedida en sesión de cabildo de fecha 26 de julio del 2007, situación que consta en el acta No. 42 a fojas 110 del libro 01, permiso que actualmente lo esta ejerciendo en el local comercial que se encuentra ubicado por la calle Francisco R. Murguía, esquina con González Ortega. Es negativo que no se le haya atendido a la quejosa y para fin de acreditarlo, me permito narrar como sucedieron los hechos: la quejosa, efectivamente como lo refiere en su demanda presentó una solicitud en fecha 17 de octubre del año en curso, dirigida al suscrito, con copia al Síndico Municipal y H. Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, solicitando la reubicación del establecimiento denominado "cantina" antes referido, por las razones que hace mención en su solicitud y que se anexa al presente como anexo numero dos para mayor claridad, solicitud que si fue atendida, sometiéndola a sesión de cabildo en fecha 27 de octubre del 2007, acordándose por unanimidad de los sesionantes (sic) la reubicación de la cantina propiedad del C. Marvin Jack González Escobedo, sin especificar el lugar.

Acuerdo que se da a conocer al interesado por medio del oficio número 255 de fecha 29 de octubre del 2007, que refiere a la letra lo siguiente *"Por medio de la presente y de la manera más atenta me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que a solicitud de los vecinos de la calle González Ortega y Francisco R. Murguía y por conducto del H. Ayuntamiento 2007-2010, se solicita la reubicación de su local que tiene destinado para cantina, a otro espacio que sea más apropiado"*.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Concluyendo.- que la demanda interpuesta por la C. Melissa González Gaspar, en contra del suscrito y del H. Ayuntamiento que represento, es improcedente, debido a que sí se le dio y esta dando seguimiento a la solicitud que refiere, estando pendiente la respuesta que deberá darnos el C. Marvin Jack González Escobedo, por escrito de lo solicitado, cabe hacer mención de que de forma verbal él ha manifestado que no se reubicará a ningún otro lado argumentando que ya ha hecho inversión por más de ochenta mil pesos y que procedamos por la vía jurídica.

Para mayor claridad de lo expuesto se agregó a la presente como anexos los siguientes documentos:

Anexo 1.- copia simple del acta de cabildo de fecha 26 de julio del dos mil siete, donde se autoriza el permiso para cantina a favor del C. Marvin Jack González Escobedo. Anexo 2.- copia simple de la solicitud de reubicación del establecimiento. Anexo 3.- copia simple del acta de cabildo de fecha 27 de octubre del año en curso (2007). Anexo 4.- oficio número 255 de fecha 29 de octubre del 2007...”.

III.- EVIDENCIAS:

En el presente caso se constituyen por las que enseguida se enumeran:

- 1.- Queja interpuesta por la C. Melissa González Gaspar y Coagraviados.
- 2.- Informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable.
- 3.- Investigación de campo realizada entre los vecinos de las calles Francisco R. Murguía y González Ortega, de Tepechitlán, Zacatecas.
- 4.-Solicitud de ampliación de informe.
- 5.- Solicitud de seguimiento a acuerdo de cabildo.

IV.- INTEGRACIÓN DE LA QUEJA:

Una vez calificados los hechos denunciados en la queja como presuntos violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 56 fracción I del Reglamento de esta Comisión, se dio inicio al procedimiento legal establecido; por ello, se solicitó al Presidente Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, con apoyo en lo establecido por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, un informe sobre los hechos materia de la queja y cuyo contenido quedó plasmado en el apartado correspondiente. De igual manera, se realizaron indagaciones y diligencias con la finalidad de recabar evidencias tendientes a acreditar los hechos denunciados, mismas que son las que a continuación se precisan:

Además del informe al que se ha hecho referencia, rendido por el Edil Municipal de Tepechitlán, con el propósito de obtener mayores datos que coadyuvaran a tener un mejor panorama de los hechos, se solicitó al Presidente Municipal de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Tepechitlán, Zacatecas, ampliación de informe mediante el cual se le solicitó copias certificadas de las actas de cabildo en las cuales se abordó la problemática que es motivo de análisis; de igual manera, se le requirió para que especificara el seguimiento dado a la solicitud presentada por la aquí quejosa y agraviados, a través del escrito de fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado.

El día veintidós de enero del año dos mil ocho, personal de este Organismo se constituyó en las calles Francisco R. Murguía y González Ortega de la Población de Tepechitlán, Zacatecas, a efecto de realizar investigación de campo; diligencia en la que se dio fe que a una cuadra de donde se ubica el establecimiento (cantina) motivo de la inconformidad ciudadana, también tienen su asiento, dependencias públicas, federales, estatales y municipales, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, Casa de Cultura Municipal, sala de Velación Municipal y la Escuela Primaria Melchor Ocampo, mismas que se ubican a una distancia aproximada de 150 metros de la cantina. Así mismo, se entrevistó a vecinos del lugar como Rosalina Romero quien refirió luego de ratificar la queja *“que efectivamente firme un escrito dirigido al presidente municipal donde solicitábamos la reubicación de la cantina de Mervín, sin embargo no la han quitado, en lo particular me molesta porque no tiene horario, cierran cuando quieren, y no nos pidieron permiso para establecerla...”*. De igual manera, Gladis Castro, Genaro Romero, Patricia Covarrubias y Cándida Salas, también ratificaron la queja, y coincidieron al expresar que la cantina desde que se abrió causa desorden e inseguridad, ya que sus hijos juegan en la calle y temen que sean atropellados por algún cliente de la cantina; también expresaron que desde que se abrió la cantina los policías no realizan una vigilancia de las actividades de la misma. Al entrevistar a los vecinos de la calle González Ortega, Primitiva González, Vitalina Sandoval, Norma Arellano, María Castro, Mónica Calderón, José Manuel Berúmen y Carlos Berúmen, y otros, que prefirieron que sus nombres se mantuvieran en reserva por la Comisión, coincidieron primeramente en ratificar la queja interpuesta por Melissa González y añadieron que esa cantina no cuenta con el permiso para funcionar en ese lugar, que no obstante que el Presidente Municipal conoce el asunto no ha querido retirarla; que a raíz de que se abrió, constantemente se dan riñas; que cierran hasta altas horas de la noche y en ocasiones con el volumen de música es demasiado alto, por lo que han solicitado sea reubicada pero no han querido las autoridades no obstante que a cien metros se encuentran edificios públicos.

Obra en el sumario, la constancia de la llamada telefónica realizada el día veintidós de enero del año dos mil ocho, por personal de esta Comisión al C. Síndico Municipal, de Tepechitlán, Zacatecas, Profesor Fermín Parra, mediante la cual se le recordaba que debería presentar la ampliación de informe solicitado, no obstante que expresó su compromiso de hacerlo de manera inmediata, hasta el momento de la emisión del presente documento no lo había hecho.

Así mismo, en fecha veintiocho de enero del año actual, nuevamente se realizó llamada telefónica al Presidente Municipal de Tepechitlán, Mariano Salas Miramontes, a efecto de recordarle acerca de ampliación de informe que le fue solicitado, mismo que se comprometió hacer llegar al personal de la Visitaduría Regional con sede en Tlaltenango, Zacatecas, pero no hizo llegar esa información.

El día treinta y uno de marzo del presente año, mediante oficio dirigido al Presidente Municipal, Mariano Salas González, se le requirió por este Organismo



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

informe sobre el seguimiento que se le dio a la solicitud presentada por la quejosa Melissa González Gaspar, a favor de los vecinos de las calles Francisco R. Murguía y González Ortega del municipio de Tepechitlán, Zacatecas, de igual manera remita las documentales que para tal efecto estime conveniente, sin que tampoco se hubiere contestado dicho requerimiento.

V.- OBSERVACIONES:

De todo lo anteriormente expuesto y basados en las evidencias obtenidas durante el proceso de investigación de la presente queja, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos arriba a la firme convicción de que en el caso a estudio se violentan los Derechos Humanos de la quejosa y agraviados, por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, en razón de las siguientes consideraciones:

A efecto de clarificar las voces violatorias de Derechos Humanos que de acuerdo a lo expuesto en el escrito de queja y la investigación realizada por este Organismo se encuentran acreditadas, resulta necesario puntualizar la denotación que establece para cada una de ellas el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que las describe de la siguiente manera:

Prestación Indebida del Servicio Público.

Denotación: 1.-cualquier acto u omisión que cause negativa suspensión o retraso o deficiencia en un servicio público 2.- por parte de autoridad o servidor público 3.- que implique el ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión.

Fundamentación:

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala:

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Insuficiente Protección de Personas.

Denotación: 1.- La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, 2.- por parte de un servidor público, 3.- que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

Negativa de derecho de petición.

Denotación.- "...b).- 1.-Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad, 2.- que no responda mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él, 3.- el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Fundamentación Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8°. Los funcionarios y empleados respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

A toda petición deberá recaer acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Fundamentación en Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.

Artículo XXIV.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución”.

En ese sentido, del análisis de las constancias que conforman el expediente a estudio, se desprende que la quejosa se duele del funcionamiento de un establecimiento comercial con giro de cantina, aduciendo que la misma no reúne los requisitos enunciados por la ley para que opere en el lugar que actualmente se encuentra, por lo cual debido a los conflictos que en lo particular y colectivamente les ocasiona dicho establecimiento a los vecinos de las calles donde esta situado, solicitaron por escrito su reubicación a la autoridad municipal, y no obstante que esta acordó en sesión de cabildo su reubicación, dicho acuerdo no ha sido ejecutado.

Para mayor precisión, es necesario señalar que en relación a los hechos denunciados, la quejosa y agraviados ocurrieron a través del escrito de fecha diecisiete de octubre de la anualidad pasada ante la autoridad municipal en el que externaron petición en el sentido de que fuera reubicada la cantina sin nombre que opera en la esquina de las calles Francisco R. Murguía y González Ortega de la población de Tepechitlán, Zacatecas, desde el mes de noviembre del año pasado.

Al respecto, y de acuerdo a la información proporcionada por la autoridad municipal, si bien es cierto conoció de la problemática que le fuera planteada, ya que en sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de octubre del año pasado; es decir, diez días después de que les fue presentada la solicitud de los vecinos, por unanimidad se resolvió reubicar el establecimiento antes mencionado, también es verdad, que este acuerdo no se ha ejecutado, cuando de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio, impone la obligación al C. Presidente Municipal de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, pues el artículo 74 establece: *“El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes Facultades: III.- dentro de sus competencia cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes federales estatales y municipales así como aplicar a quienes las infrinjan las sanciones correspondientes mediante el procedimiento que hubiere lugar reglamentariamente”.*

De la lectura del dispositivo anterior se desprende, la obligación del Presidente Municipal de ejecutar los acuerdos emanados del Cabildo, y en el caso a estudio no consta acción alguna mediante el cual el Edil de Tepechitlán, Zacatecas, pretenda dar cumplimiento al acuerdo del que se viene hablando, no obstante que la Ley Sobre bebidas alcohólicas para el Estado de Zacatecas, en su artículo 73, otorga a las autoridades municipales la facultad de reubicar de manera oficiosa los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas cuando estas no reúnan los requisitos establecidos por la ley de la materia para su operación, más aún, señala el procedimiento a seguir por parte de la autoridad, al establecer: *“Las autoridades municipales y estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán disponer del cambio del domicilio de la licencia de*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

*funcionamiento **cuando así lo requiera el orden público, el interés general de la sociedad** y cuando la operatividad del establecimiento afecte a los vecinos en términos del reglamento estatal. Para tal efecto se observará el procedimiento siguiente:*

I.- Se notificará al titular de la licencia, que cuenta con veinte días hábiles para señalar nuevo domicilio para su reubicación;

II.- Si el titular de la licencia de funcionamiento, bajo cualquier circunstancia, no ha acatado el mandato de la fracción anterior, se le concederá un último plazo de quince días hábiles, pero sin derecho a operar su establecimiento;

III.- Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, sin que se haya propuesto nuevo domicilio, se procederá a la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento;

IV.- Para dictar la orden de reubicación, la autoridad deberá cerciorarse que en el domicilio donde se pretenda reubicar el establecimiento, se cumplan los requisitos exigidos por esta misma Ley, y

V.- En la expedición de la orden referida, la autoridad tomará en cuenta el tipo de giro y definirá el plazo necesario para llevar a cabo el cambio, dicho término no podrá exceder de sesenta días hábiles.”

Es decir aún y cuando en el caso, el Presidente Municipal cuenta con un acuerdo de Cabildo, mediante el cual se ordena la reubicación de la mencionada cantina y un procedimiento a seguir claramente establecido por la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, a efecto de dar cumplimiento a la inconformidad de la quejosa y agraviados esta reubicación no se ha llevado a cabo, puesto que, si bien es verdad como lo argumenta el Edil en su informe, fue en la administración pasada en la que se otorgó al señor C. Marvin Jack González Escobedo la licencia para explotar el giro de cantina, también lo es, que no por ese hecho se exime de responsabilidad de vigilar que dicha persona se sujete a las reglas de operación que establece la ley de la materia, ni tampoco el de velar por el interés público; esto es, de los vecinos afectados por el comercio, máxime que en el caso, por un lado, se desconoce si dicha persona renovó la licencia como era su obligación hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de la materia que dispone en lo conducente, que la licencia sólo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año de su expedición, por lo cual el interesado a efecto de seguir contando con la misma deberá solicitar su renovación ante la Tesorería Municipal correspondiente dentro del mismo mes. Luego entonces, si la licencia fue otorgada en el mes de julio de 2007, por la administración municipal pasada, evidentemente el interesado debió haberlo renovado en el mes de diciembre de ese mismo año, ya estando en funciones la actual administración municipal, desconociendo si el beneficiario realizó o no ese trámite, pero precisamente es un dato que tiene que verificar la autoridad municipal cuyos actos se analizan.

Por otro lado, de acuerdo a lo expresado por los quejosos y confirmado por personal de este Organismo de Derechos Humanos, el establecimiento no reúne el requisito establecido por el artículo 3º, fracción II y 37, fracción III, de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, en concordancia con el 5º



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

y 15 de su Reglamento, que establecen en lo que interesa, que no podrán otorgarse licencias para ser ejercidas en lugares cuya ubicación se encuentre a una distancia menor de 200 metros de dependencias o entidades gubernamentales, escuelas, hospitales, salas de velación o iglesias, supuestos que en el caso ocurren, puesto que, como ya se ha mencionado, personal de esta Comisión documentó en la investigación de campo que fue practicada, que el establecimiento objeto de la inconformidad ciudadana, no reúne el requisito de distancia de que habla la ley y reglamento, ya que se sitúa a aproximadamente 150 metros de donde también tienen su asiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Casa de Cultura Municipal, sala de Velación Municipal y la Escuela Primaria "Melchor Ocampo".

Las irregularidades que se citan, justamente le dan a la autoridad municipal, claro está previo cumplimiento de las formalidades de ley, elementos para actuar reubicando, e inclusive para cancelar la licencia que fuera otorgada al señor Marvin Jack González Escobedo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, de la Ley de la materia, que estatuye, que la cancelación procederá: "fracción III.- *Por no observar las normas de reubicación forzosa previstas por la ley.*"

En el caso, aún y cuando el Presidente Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, en su informe rendido a este Organismo señala que se ha atendido la queja planteada por la quejosa y agraviados, realmente esto no ha ocurrido de manera puntual, ello tomando en consideración que el establecimiento motivo de la inconformidad ciudadana continúa funcionando, y que la actividad de la autoridad se concretó únicamente en dar a conocer al beneficiario de la licencia a través del oficio número 255 de fecha 29 de octubre del 2007, que virtud de la inconformidad de los vecinos de las calle González Ortega y Francisco R. Murguía, "...por conducto del H. Ayuntamiento 2007-2010, se solicita la reubicación de su local que tiene destinado para cantina, a otro espacio que sea más apropiado...". Requerimiento que evidentemente se aparta del procedimiento que establece el artículo 73 de la tantas veces citada ley, por no fijarse en la misiva que se comenta término para el cumplimiento de dicho requerimiento. Aunado a que se desconoce que seguimiento se le ha dado a la misma, ya que se informa únicamente que el beneficiario de la Licencia de manera verbal ha manifestado que no se reubicará, posición que se aprecia lógica en tanto que protege su propio interés. Sin embargo, la aplicación de la ley evidentemente no está sujeta a la consideración de las personas, sino a su estricto cumplimiento bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica que la ley obliga a observar.

Lo anterior se traduce en una violación a los derechos fundamentales tanto de la quejosa como de los vecinos de las calles Francisco R. Murguía y González Ortega de Tepechitlán, Zacatecas, ya que, con esta omisión por parte de la autoridad municipal, se les niega el derecho de tener tranquilidad y seguridad en su vecindario el cual tiene la obligación la autoridad municipal garantizar, ya que con la operación de dicho establecimiento, no sólo son afectados en su tranquilidad, sino que son blanco de incidentes de inseguridad propiciados precisamente por el funcionamiento de esta cantina.

Se señala además que dicho acuerdo de cabildo mediante el cual se ordena la reubicación de la cantina situada en las calles Francisco R. Murguía y González Ortega, en ningún momento fue notificado a los agraviados, no obstante que éstos se dirigieron a la autoridad de forma escrita, por lo que de esta misma manera



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

debió responder la autoridad, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 8° constitucional, transcrito en párrafos precedentes, ya que si bien es verdad, lo expresa la autoridad y lo reconoce la propia quejosa, que se hizo sabedora de la atención que el señor Presidente Municipal dio a su escrito, no menos cierto resulta, que dicha respuesta no se dio en los términos de lo establecido por el dispositivo constitucional invocado, lo cual no deja de ser una irregularidad, que se subsanaría con el cumplimiento del acuerdo de cabildo que el ayuntamiento que preside el Señor Mariano Salas Miramontes emitió.

Es de hacer notar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de ninguna manera pretende obstaculizar la actividad que desempeñan los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, puesto que su finalidad es de promover y difundir en la sociedad, pero sobre todo en los servidores públicos, una cultura de respeto a los derechos fundamentales y de protegerlos cuando éstos han sido violentados por una autoridad de carácter municipal o estatal en el ejercicio de las mismas, toda vez que en el caso concreto, la autoridad municipal tiene la función y consecuentemente la obligación de proteger a los ciudadanos, y brindarles seguridad para que disfruten de un ambiente de paz y tranquilidad.

De todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir, a juicio de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, han quedado acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica al haber sido lesionado en sus garantías fundamentales los agraviados por parte de la autoridad municipal Tepechitlán, Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular al H. Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, respetuosamente, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Que conforme a sus facultades como máxima autoridad de ese municipio, se sirva ordenar a quien corresponda, se de respuesta por escrito a la quejosa y agraviados, respecto del documento presentado el diecisiete de octubre de la anualidad próxima pasada, a través del cual solicitaron la reubicación del establecimiento con giro de cantina, situado en la esquina que forman las calles Francisco Murguía y González Ortega de Tepechitlán, Zacatecas, informándoles el seguimiento que se ha dado a dicha petición.

SEGUNDA.- Con ese mismo carácter, se sirva ordenar a quien corresponda, previo el cumplimiento de las formalidades que se establecen, en la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, y de su Reglamento, enunciados en este resolutivo, sea ejecutado el acuerdo de cabildo de fecha veintisiete de octubre de la anualidad próxima pasada, en la que se decidió reubicar el establecimiento con giro de cantina, ubicado en la esquina que forman las calles Francisco Murguía y González Ortega, de Tepechitlán, Zacatecas.

La presente recomendación no pretende de modo alguno desacreditar a las instituciones, ni tampoco constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, debe concebirse como instrumento indispensable en las sociedades democráticas para fortalecer el estado de derecho a través de la



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá cada vez que éstas someten su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que invariablemente conllevan al respeto de los derechos humanos. Por ello, la presente recomendación no tiene como fin último el ser sancionadora, sino correctiva y educativa, por lo mismo se reitera que en el ejercicio de la función pública, la autoridad tiene que someter su actuar a las facultades y limitantes que el orden jurídico mexicano establece, fomentando de esta manera una cultura de respeto a los derechos humanos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 53 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 86, párrafo segundo de su Reglamento Interno, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles adicionales a la fecha en que se haya concluido el primer plazo, para justificar que se ha dado el debido seguimiento.

La falta de contestación, o en su defecto de la de presentación de pruebas para justificar que se ha dado cumplimiento, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

TERCERA.- Se comunica a la parte quejosa que dispone de un término (30) treinta días naturales contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución para que en caso de inconformidad con la misma interponga el Recurso de Impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos.

**BENITO JUAREZ TREJO
PRESIDENTE DE LA CEDH.**